



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

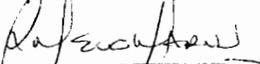
PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 438-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tulcán, capital de la provincia del Carchi, a jueves 24 de septiembre de 2009, a las 15h00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor MANTILLA FIERRO GUILLERMO MARCO VINICIO, en el recinto electoral del colegio Vicente Fierro, de la ciudad de Tulcán, el día 26 de abril de 2009, a las 07h20. Esta causa ha sido identificada con el número 438-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el subteniente de Policía Hernán G. del Pozo, se indica que, el día 26 de abril del 2009, en el recinto electoral del Colegio Vicente Fierro, el señor Mantilla Fierro Guillermo Marco Vinicio se había presentado a sufragar con aliento a licor a las 07h20, por lo cual procedió a dar parte al señor oficial encargado del control del recinto electoral, capitán Pablo Yacelga, para luego entregar la boleta informativa 00436. **b)** El parte policial emitido por el subteniente de policía Hernán G. del Pozo para el Comandante Provincial de Policía Carchi No. 10; el oficio No. 2009-1055-CP-10 de fecha 27 de abril de 2009 suscrito por el Lic. Héctor Mejía Araque remitido al Dr. Roberth Flores Mier; el oficio No.2009-1225-CP-10 de fecha 17 de mayo de 2009, suscrito por el

Tcnl. de Policía de E. M. Byron Viteri Estévez y la boleta informativa No. 00436 remitidos por la Junta Provincial Electoral del Carchi son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 3 de junio de 2009 a las 22h12 (fojas 1 a 4), realizándose el sorteo de la causa mencionada, el día miércoles 3 de junio de 2009 la Secretaria General del Tribunal (fojas 5). **c)** El 14 de septiembre de 2009, a las 09H45, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento de la causa, ordenando la citación al presunto infractor y señala el día jueves 24 de septiembre de 2009, a las 08H30 como fecha para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (Fojas 6).- **GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El presunto infractor Mantilla Fierro Guillermo Marco Vinicio fue citado mediante publicación en el Diario "El Norte", el día martes 22 de septiembre de 2009, página 6 en la cual se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala que el día jueves 24 de septiembre de 2009, a las 8H30, se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, además se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia del Carchi. (Fojas 13). Adicionalmente, según consta de la razón sentada por el citador, el 19 de septiembre de 2009 a las 11h00, se entregó personalmente la boleta de citación. (Fojas 9) **b)** El día y hora señalados, esto es, el jueves 24 de septiembre de 2009, a las 08H30 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Fojas 18 y 19). **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor se identificó como Guillermo Marco Vinicio Mantilla Fierro con cédula de identidad No. 040024763-1. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local de la Delegación Electoral del Carchi, ubicado en la Av. Coral 59060, entre Venezuela y Bolivia de la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor con las siguientes generales de ley, Mantilla Fierro Guillermo Marco Vinicio, de 65 años de edad, estado civil viudo, ocupación empleado contratista, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 040024763-1, domiciliado en el barrio El Rosal, ubicado en las calles Víctor Manuel Peñaherrera y Panamá, de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi. Asiste a esta audiencia el subteniente de policía Hernán G. del Pozo. Se contó con la presencia del Defensor Público de la Provincia del Carchi, Ab. Jairo Tandazo Estrada. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El subteniente de policía Hernán G. del Pozo, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce su firma en la boleta informativa No. 00436 e indicó que, se encontraba de servicio cuando se le acercaron a denunciar que un señor estaba realizando escándalo, fue cuando encontraron al ciudadano con aliento a licor, por lo que le indicó que debía retirarse a su domicilio y le extendió la boleta informativa. El agente policial declaró que no presencié el escándalo referido por los testigos, y manifestó textualmente que, "el ciudadano únicamente reclamaba porque no se le dejó sufragar". Finalmente indicó que no puede afirmar que el señor Guillermo Marco Vinicio Mantilla Fierro se encontraba en notorio estado de embriaguez porque no se le realizó pruebas psicosomáticas, por ello solo le consta que tenía aliento a licor. **ii)** El señor

Guillermo Marco Vinicio Mantilla Fierro declaró que, a las 7h30 de la mañana concurrió a dar el voto y que, al constatar que la mesa aún no atendía reclamó, en este momento llegó el señor oficial y le explicó la razón de su reclamo. Finalmente declaró textualmente que "Es falso que estaba en estado de embriaguez solo me había tomado dos copas pero no estaba borracho". **iii)** El Defensor Público, Ab. Jairo Tandazo Estrada, en su intervención alegó que no se cumple el literal d) del artículo 160 ya que su defendido no ingresó a votar en notorio estado de embriaguez como lo ratificó el agente policial, aliento a licor no es igual a notorio estado de embriaguez, que para el caso motivo de este proceso correspondía el literal b) del artículo 160, mas no el indicado en la boleta informativa, ni en el parte policial. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De los testimonios y pruebas aportadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se desprende que: **i)** El día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 24 de abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano Guillermo Marco Vinicio Mantilla Fierro, se encuentra determinada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones que dispone "*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. d) El que ingresare al recinto electoral o se presentare a votar en notorio estado de embriaguez*". Igualmente el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contempla la referida infracción y señala "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. El que ingresare al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez*". **iii)** Para la resolución de este caso es determinante el alegato del abogado defensor, ratificado con la versión del agente policial quien indica con meridiana claridad que, el presunto infractor no se presentó a votar en notorio estado de embriaguez, sino únicamente con aliento a licor. El aliento a licor, no es prueba suficiente para determinar el "notorio estado de embriaguez", que como bien lo determina el agente policial requiere por lo menos la obtención de pruebas psicossomáticas básicas que no fueron realizadas por la referida autoridad policial. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor GUILLERMO MARCO VINICIO MANTILLA FIERRO, por lo que se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Tulcán, 24 de septiembre del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

